



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03276-2014-PA/TC
LIMA
GENARO CHAHUAYO LOAIZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Chahuayo Loaiza contra la resolución de fojas 164, de fecha 1 de abril de 2014, expedida por la Quinta Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión con arreglo al régimen de construcción civil. Según lo dispuesto lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-82-TR, gozan de tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos un total de 15 años de labores en dicha actividad o un mínimo 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia; siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de una pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.
3. De la copia simple del documento nacional de identidad (f. 1) se evidencia que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03276-2014-PA/TC

LIMA

GENARO CHAHUAYO LOAIZA

actor nació el 15 de setiembre de 1938; por tanto, al haber cumplido 55 años de edad el 15 de setiembre 1993, después del *19 de diciembre de 1992*, deberá acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones.

4. De autos, sin embargo, se advierte que el recurrente no ha presentado los documentos idóneos para acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para acceder a la pensión solicitada. En efecto, el accionante, con la finalidad de acreditar las aportaciones requeridas, adjunta en el presente proceso los documentos a fojas 1 a 179. Además de ello, de fojas 1 a 1287 del expediente administrativo obra documentación. Estos documentos se mencionan a continuación

- (i) Por los años 1966, 1967, 1973 y 1974, la Constancia 8546 –ORCINEA (f. 53 del expediente del Tribunal).
- (ii) Por el periodo comprendido del 9 de diciembre de 1976 al 24 de mayo de 1978 de la empleadora *Urbanizaciones Populares S.A.* los certificados de trabajo de fechas 22 de mayo de 1978 y 14 de julio de 2005 (ff. 16 y 17 del expediente del Tribunal / 984 y 1006 del expediente administrativo), así como la declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2003 (f. 1281 del expediente administrativo).
- (iii) Por el periodo comprendido del 25 de mayo de 1981 al 5 de enero de 1982 de la empleadora *Compañía Federico Valdizán Riva S.A.* la liquidación de beneficios sociales de fecha 14 de enero de 1982 (ff. 19 y 39 del expediente del Tribunal / 983 del expediente administrativo) y las boletas de pago (ff. 948 a 982 del expediente administrativo).
- (iv) Por el periodo comprendido del 25 de mayo de 1981 al 5 de enero de 1982 y del 2 de noviembre de 1983 al 17 de abril de 1984 de la empleadora *Cooperativa de Vivienda Magisterial (COVIMA)* el certificado de trabajo de fecha 15 de enero de 1982 (ff. 18 del expediente del Tribunal / 1007 del expediente administrativo), las boletas de pago (ff. 923 a 941 y 943 a 945 del expediente administrativo), la liquidación de beneficios sociales de fecha 27 de abril de 1984 y la declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2003 (ff. 942 y 1280 del expediente administrativo).
- (v) Por el periodo comprendido del 6 de febrero de 1982 al 12 de octubre de 1982 del empleador *PAVESA S.A.* el certificado de trabajo de fecha 18 de octubre de 1982 (ff. 20 del expediente del Tribunal / 1277 del expediente administrativo) y las boletas de pago (ff. 284 a 319 del expediente administrativo).
- (vi) Por el periodo comprendido del 2 de noviembre de 1982 al 12 de febrero de 1983 y del 4 de abril al 16 de julio de 1983 y del 4 de junio al 23 de setiembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03276-2014-PA/TC

LIMA

GENARO CHAHUAYO LOAIZA

de 1984 del empleador *César Fuentes Ortiz Ingenieros S.A.* el certificado de trabajo de fecha 14 de febrero de 1983 (ff. 21 del expediente del Tribunal / 1008 del expediente administrativo), la declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 1973 (f. 1276 del expediente administrativo), las boletas de pago (ff. 54 a 57 del expediente del Tribunal / 320 a 324, 337, 341 a 344 y 1273 a 1275 del expediente administrativo), las liquidaciones de personal de fechas 15 de diciembre de 1982, 20 de enero de 1983 y 13 de febrero de 1983 (ff. 325, 326 y 345 del expediente administrativo), los certificados de trabajo de fechas 1 de agosto de 1983 y 3 de setiembre de 1984 (ff. 22 y 23 del expediente del Tribunal / 1009 y 1010 del expediente administrativo) y las boletas de pago (ff. 327 a 336 y 338 a 340, 346 a 359, 366 y 367 del expediente administrativo), respectivamente.

- (vii) Por el periodo comprendido del 29 de julio al 3 de noviembre de 1985 del empleador *Electroperú S.A.* las boletas de pago y la declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2003 (ff. 360 a 365 y 368 y 1272 del expediente administrativo).
- (viii) Por el periodo comprendido del 30 de enero al 20 de julio de 1986, del 25 de agosto de 1986 al 23 de agosto de 1987, del 1 de setiembre al 29 de noviembre de 1987 y del 5 al 11 de setiembre de 1988 de la empleadora *Constructora Upaca S.A.* el certificado de trabajo de fecha 7 de marzo de 2005 (ff. 31 del expediente del Tribunal / 989 del expediente administrativo) las liquidaciones de beneficios sociales (f. 40, 41 y 42 del expediente del Tribunal), las boletas de pago y la declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2003 (ff. 369 a 399, 400 a 436, 439, 480, 481 y 1253 a 1270 y 1271 del expediente administrativo).
- (ix) Por el periodo comprendido del 5 de octubre de 1987 al 27 de noviembre de 1988 de la empleadora *HV S.A. Contratistas Generales* el certificado de trabajo de fecha 1 de julio de 1991 (ff. 24 del expediente del Tribunal / 1011 del expediente administrativo) y la declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2003 (f. 1252 del expediente administrativo).
- (x) Por el periodo comprendido del 11 de febrero al 19 de noviembre de 1988 de su ex empleador *M&G S.A. Contratistas Generales*, las boletas de pago (ff. 456 a 473 del expediente administrativo).
- (xi) Por el periodo comprendido del 30 de noviembre de 1987 al 13 de enero de 1988 de su ex empleador *Graña y Montero S.A.* los certificados de trabajo de fechas 25 de julio de 1988 y 7 de abril de 2005 (ff. 25 y 26 del expediente del Tribunal / 993 y 1013 del expediente administrativo), las boletas de pago y la declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2003 (ff. 442 a 449 y 1251 del expediente administrativo).
- (xii) Por el periodo comprendido del 1 de marzo al 30 de mayo de 1988 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03276-2014-PA/TC

LIMA

GENARO CHAHUAYO LOAIZA

- exemplador *ARVIFESA* la liquidación por tiempo de servicios de mayo de 1988 (ff. 27 del expediente del Tribunal /1012 del expediente administrativo), las boletas de pago y la declaración jurada de fecha 11 de noviembre de 2003 (ff. 437, 438, 440, 441 y 1250 del expediente administrativo).
- (xiii) Por el periodo comprendido del 12 de diciembre de 1988 al 27 de julio de 1989 y del 1 de enero al 2 de junio de 1992 del exemplador *J & H García S.A.* los certificados de trabajo de fechas 9 de agosto de 1989 (f. 1249 del expediente del Tribunal), 1 de abril de 2005 y 10 de junio de 2005 (ff. 28 y 30 del expediente del Tribunal / 994 y 996 del expediente administrativo), la liquidación de beneficios sociales del 12 de febrero al 23 de diciembre de 1992 (f. 44 del expediente del Tribunal) y las boletas de pago (ff. 482 a 514, 590 a 622 y 1242 a 1248 del expediente administrativo).
- (xiv) Por el periodo comprendido del 14 de agosto de 1989 al 26 de mayo de 1991 y del 12 de febrero al 23 de diciembre de 1992 de la exempladora *Inmobiliaria Las Américas S.A.* el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales de fecha 30 de mayo de 1991 (ff. 29 y 43 del expediente del Tribunal / 1015 del expediente administrativo), las boletas de pago y la declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2003 (ff. 515 a 589 y 1221 a 1240 y 1241 del expediente administrativo).
- (xv) Por el periodo comprendido del 27 de setiembre de 1993 al 17 de setiembre de 1994 y del 5 de diciembre de 1994 al 23 de julio de 1995 de la exempladora *Constructora Upaca S.A.* la liquidación de beneficios sociales (f. 45 del expediente del Tribunal), los certificados de trabajo de fecha 8 de noviembre de 1994, 1 de agosto de 1995 y 7 de marzo de 2005 (ff. 31 a 33 del expediente del Tribunal / 989, 1014 y 1016 del expediente administrativo), las boletas de pago y la declaración jurada de fecha 11 de noviembre de 2003 (ff. 623 a 693 y 1207 a 1219 y 1220 del expediente administrativo).
- (xvi) Por el periodo comprendido del 31 de octubre de 1995 al 27 de mayo de 1996 de la exempladora *Promotores de Obras Civiles S.A.* el certificado de trabajo de fecha 31 de mayo de 1996 (f. 59 del expediente del Tribunal / 1017 y 1206 del expediente administrativo), la liquidación por tiempo de servicios de fecha 18 de octubre de 1996 (f. 46 del expediente del Tribunal) y las boletas de pago (ff. 694 a 722 del expediente administrativo).
- (xvii) Por el periodo comprendido del 1 de julio de 1996 al 6 de julio de 1997 de la exempladora *Promotora Pifiore S.A.* los certificados de trabajo s/f y de fecha 31 de julio de 1997 (ff. 34 del expediente del Tribunal y 990 y 1205 del expediente administrativo), la liquidación por tiempo de servicios (f. 47 del expediente del Tribunal) y las boletas de pago (ff. 723 a 771 del expediente administrativo).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03276-2014-PA/TC

LIMA

GENARO CHAHUAYO LOAIZA

- (xviii) Por el periodo comprendido del 12 de enero al 25 de abril de 1998 y del 18 de mayo al 13 de junio de 1998 de la empleadora *Construcciones Villasol S.A.* los certificados de trabajo de fechas 24 y 27 de junio de 1998 (f. 1203 y 1204 del expediente administrativo), y 9 de marzo de 2005 (ff. 35 del expediente del Tribunal / 992 del expediente administrativo), las liquidaciones de beneficios sociales de fechas 13 de mayo y 25 de junio de 1998 (f. 48 y 49 del expediente del Tribunal) y las boletas de pago (ff. 772 a 792 del expediente administrativo).
- (xix) Por el periodo comprendido del 13 de octubre de 1998 al 2 de mayo de 1999 de la empleadora *Constructora Upaca S.A.* los certificados de trabajo de fechas 17 de mayo de 1999 y 7 de marzo de 2005 (ff. 31 y 33 A del expediente del Tribunal / 989 del expediente administrativo), la liquidación de beneficios sociales (f. 50 del expediente del Tribunal), las boletas de pago y la declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2003 (ff. 793 a 813 y 1198 a 1201 y 1202 del expediente administrativo).
- (xx) Por el periodo comprendido del 23 de setiembre al 26 de diciembre de 1999 y del 3 de enero al 19 de febrero de 2000 de la empleadora *COSAPI S.A.* los certificados de trabajo (ff. 36, 37, 38 del expediente del Tribunal / 991 del expediente administrativo), la liquidación por tiempo de servicios de fecha 19 de febrero de 2000 (f. 835 del expediente administrativo), las boletas de pago y la declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2003 (ff. 815 a 834 y 1196 del expediente administrativo).
5. De la referida documentación se advierte que el periodo del 25 de mayo de 1991 al 5 de enero de 1982, durante el cual laboró para el empleador Federico Valdizán, se superpone al mismo periodo laborando para el empleador COVIMA. El periodo del 5 de octubre de 1987 al 26 de noviembre de 1988, durante el cual laboró para el empleador HV S.A. Contratistas S.A., se superpone al periodo del 11 de febrero al 19 de noviembre de 1988, laborando para el empleador M& G Contratistas Generales. Finalmente, el periodo del 1 de enero al 2 de junio de 1992, laborado para el empleador J&H García S.A. Contratistas, se superpone parcialmente al periodo del 12 de febrero al 23 de diciembre de 1992, durante el cual laboró para Inmobiliaria Las Américas. Por lo tanto, los documentos presentados para acreditar dichos periodos de aportaciones contravienen las reglas que, con carácter de precedente, han sido establecidas en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.
6. En consecuencia, aun cuando en sede de este Tribunal se le reconocieran al accionante todos los años de aportaciones que alega haber efectuado con la documentación presentada, incluidos los periodos superpuestos, acreditaría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03276-2014-PA/TC

LIMA

GENARO CHAHUAYO LOAIZA

únicamente 16 años, 2 meses y 18 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Dentro de ellos se encuentran incluidos los 14 años y 11 meses de aportes reconocidos en sede judicial, que, a su vez, incluyen los 12 años y 10 meses reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), conforme al cuadro de resumen de aportaciones de fecha 16 de agosto de 2011. Tales aportes, por cierto, no son suficientes para acceder a la pensión del régimen de construcción civil solicitada.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA